

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



ELIMINADO: CUARENTA Y NUEVE
PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0039/2025.

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONSIDERADA
COMO CONFIDENCIAL LA QUE
CONTIENE DATOS PERSONALES
CONCERNIENTES A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En la Ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, al (30) treinta del mes de septiembre del año dos mil veinticinco (2025).

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, instruido en contra del establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, con motivo del procedimiento de inspección y vigilancia instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que mediante Orden de Inspección número **CO0044VI2025**, de fecha veintitrés de mayo del año dos mil veinticinco, se comisionó a personal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, para que realizara visita de inspección al establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, ubicado en [REDACTED] Frontera, Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDO. - En ejecución a la Orden de Inspección descrita en el Resultando anterior, los C.C. Jesús Eduardo Carranza Villareal y [REDACTED], Inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, practicaron visita de inspección al establecimiento señalado con antelación, con el objeto de verificar física y documentalmente haya dado cumplimiento a las obligaciones ambientales que le impone la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y su Reglamento y en las Normas Oficiales Mexicanas NOM-052-SEMARNAT-2005, que establece las características, el procedimiento de identificación, clasificación y los listados de los residuos peligrosos, NOM-087-SEMARNAT-SSA1-2002 Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 23 de junio de 2006 y 17 de febrero de 2003 respectivamente; y demás disposiciones vigentes, aplicables a las actividades de [REDACTED] o [REDACTED] y como consecuencia de su actividad la generación de residuos peligrosos, levantándose al efecto el acta de Inspección Número **05-010-0131/2025**, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinticinco, en la cual fueron circunstanciados diversos incumplimientos a la normatividad en materia de residuos peligrosos.

TERCERO. - En fecha dieciséis de julio del año dos mil veinticinco, mediante cédula de notificación, se dio a conocer a la empresa el Acuerdo de Emplazamiento número PFFA/12.5/2C.27.1/0148/2025, de fecha diecinueve del mes de junio del año dos mil veinticinco, por medio del cual se instauró el procedimiento administrativo en contra del establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, haciéndosele saber las probables irregularidades en que incurrió con motivo de su actividad que es [REDACTED], señalándose los plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas por esta autoridad, para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerará pertinentes, relacionadas con las presuntas irregularidades que se le imputaron.

CUARTO. - Mediante escrito de fecha cuatro de agosto del presente año, la empresa **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, ejerció el derecho de audiencia que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0039/2025.

Ambiente, manifestando por escrito lo que a su derecho convino y presentando las pruebas que estimo pertinentes, respecto a los hechos y omisiones asentados por los que se le emplazo.

QUINTO. – De autos se desprende que no habiendo pruebas que desahogar, mediante Acuerdo de fecha diecisiete de septiembre del año dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se pusieron a disposición de la empresa **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, las actuaciones del presente procedimiento para que en un plazo de tres días hábiles presentara por escrito sus **ALEGATOS**, sin que estos fueran presentados, por lo que se le tuvo por prelucido su derecho para hacerlo.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, por conducto del **C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES**, en su carácter de Encargado de Despacho, según se acredita con N° DESIG/064/2025 de fecha 17 de septiembre de 2025, expedido por la C. Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en el que se contiene el mencionado nombramiento; es competente para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo, conforme a lo dispuesto por los artículos 4 párrafo sexto, 14, 16, 27 párrafos primero, segundo, tercero y quinto y artículo 73 fracción XXIX-G de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo y 80 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, mediante el que establece como atribución de los titulares de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial emitir los acuerdos y resoluciones correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, segundo párrafo del QUINTO, transitorios del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como “oficinas de representación de protección ambiental” pasando a ser “oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial”, con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial al contar con las atribuciones para resolverlo, artículos Primero Incisos b) y e) párrafos primero, segundo y numeral 5, artículo Segundo y Primero transitorio del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto del 2022, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios TERCERO y SEXTO, del “DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales”, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo del 2025, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a “oficinas de representación de protección ambiental y gestión territorial”, con las mismas atribuciones a las anteriormente

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0039/2025.

conocidas como "oficinas de representación de protección ambiental", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa; 1º, 4º, 5º, 6º, 28, 167, 168, 169, 170, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de diciembre de mil novecientos noventa y seis, 1, 3, 7 fracciones VIII y X, 8 primer párrafo, 101, 104 y 105 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 3º, 10, 14 y 31 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 209, 221, 310, 311 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos.

II.- En el acta de Inspección número 05-010-013 I/2025, de fecha veintiséis de mayo del año dos mil veinticinco, descrita en el Resultado **Segundo** de la presenta resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

1. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de mayo del 2025, la empresa **No exhibe Registro como Generador de Residuos Peligrosos tramitado ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.** Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento de la condicionante del registro como generador de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 42, 43, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos.*
2. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de mayo del 2025, la empresa **No exhibe su Autocategorización como Generador de Residuos Peligrosos.** Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento de la condicionante del registro como generador de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42, y 44 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y artículo 42 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos, por lo que conforme a lo indicado en los artículos 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
3. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de mayo del 2025, durante el recorrido la empresa **no pudo verificar que almacena sus residuos peligrosos por un periodo menor de seis meses ya que se presentó dos manifiestos de Entrega, Transporte y Recepción de residuos peligrosos,** donde se indica la fecha de envió y se observó que envían a disposición final aproximadamente una vez por año y la persona que atiende la visita de inspección manifestó que no han solicitado la prórroga ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales para el almacenamiento de residuos peligrosos por un periodo mayo a los seis meses. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento de la condicionante del registro como generador de residuos peligrosos, de conformidad con los artículos 40, 41, 42 y segundo párrafo del artículo 56 y artículo 67 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 65 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*
4. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de mayo del 2025, la empresa **No exhibe su Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2024.** Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento en los artículos 40, 41, y 42 Ley General para la Prevención y Gestión*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE
OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL
Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE
ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0039/2025.

ELIMINADO: CINCO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Integral de los Residuos Y artículo 72 y 73 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

5. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de mayo del 2025, la empresa **No exhibe su bitácora de generación de residuos peligrosos.** Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento en los artículos 40, 41, 42 46 y 47 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos Y fracción I del artículo 71 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

6. *Al momento de la visita de inspección en fecha 26 de mayo del 2025, la empresa presento **02 manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos enviados a disposición final, del periodo comprendido de enero del 2024 a la fecha.** En los cuales se observó que los residuos peligrosos son trasportados por la empresa **SOPORTES AMBIENTALES DE MONCLOVA, S. DE R.L. DE C.V.,** con número de autorización de [REDACTED] y como destino final la empresa **SOPORTES AMBIENTALES DE MONCLOVA, S. DE R.L. DE C.V.,** con número de autorización de [REDACTED], mismos que para el periodo comprendido de enero del 2024 a la fecha de la presente visita de inspección. Por lo anterior esta autoridad cuenta con elementos suficientes para determinar el probable incumplimiento en los artículos 40, 41, y 42 Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, 79 y 86 fracción I, II, III, Y IV del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.*

III.- Con el escrito de fecha cuatro de agosto del dos mil veinticinco, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Coahuila de Zaragoza, la empresa **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.,** manifestó lo que convino a sus intereses y ofreció las pruebas que estimo pertinentes y que a su derecho convinieron. Dichos escritos se tienen por reproducidos como si se insertaran en su literalidad, de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve:

Respecto de las mencionadas irregularidades es de señalarse que, con las pruebas aportadas por la interesada, con las constancias y las actas de inspección que obran en autos, desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracciones II Y III, 129, 133, 197, 200, 202, 203, 207, y 210 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que durante la prosecución del presente procedimiento:

1. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "1" del considerando que antecede fue **subsanaada parcialmente**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 04 de agosto del 2025, respecto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no exhibió su registro como generador de residuos peligrosos, presentó evidencia de su registro

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0039/2025.

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

como generador de residuos peligrosos, el cual tiene fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 24 de junio de 2025, sin embargo, no se registró la generación de lámparas fluorescentes, las cuales se encontraron dentro del área del almacén temporal de residuos peligrosos, como se asienta en la foja 8 de 16 del acta de inspección de fecha 26 de mayo de 2025.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento parcial de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de contar con su registro como generador de residuos peligrosos para la totalidad de los residuos peligrosos que genera, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

2. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "2" del considerando que antecede fue **subsanada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fecha 04 de agosto del 2025, respecto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no contaba con su auto categorización como generador de residuos peligrosos, presentó evidencia de su autocategorización de residuos peligrosos, el cual tiene fecha de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales de fecha 24 de junio de 2025, con la categoría de [REDACTED] con un total de [REDACTED] al año de generación de residuos peligrosos.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de contar con auto categorización como generador de residuos peligrosos, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

3. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "3" del considerando que antecede **no fue subsanada ni desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fecha 04 de agosto del 2025, respecto a la irregularidad consistente en que no presentó prórroga para el almacenamiento de residuos peligrosos, se presentó como evidencia, dos manifiestos de fechas 24 de mayo del 2024 y 08 de mayo del 2025, por lo tanto, se observó que envían a disposición final aproximadamente una vez al año y no por un periodo menor de seis meses.
4. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "4" del considerando que antecede fue **desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fecha 04 de agosto del 2025, respecto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó su Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2024, se presentó como evidencia su registro

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0039/2025.

ELIMINADO: DOCE PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

como generador de residuos peligrosos, en cual tiene una categoría de [REDACTED] por lo tanto, de acuerdo al artículo 72 del Reglamento de la Ley General Para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, la obligación de presentar la Cedula de Operación Anual, es una obligación que solo les corresponde a los grandes generadores de residuos peligrosos.

5. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "5" del considerando que antecede fue **subsana** **parcialmente**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fechas 04 de agosto del 2025, respecto a la irregularidad, consistente en que al momento de la visita de inspección no exhibió su bitácora de generación y movimientos de entradas y salidas del área del almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, se presentó evidencia de que la empresa implemento y da seguimiento a una bitácora de generación y movimientos de entradas y salidas del área del almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, sin embargo no se registra la información correspondiente a la generación, almacenamiento y movimientos de lámparas fluorescentes, las cuales se encontraron dentro del área del almacén temporal de residuos peligrosos como se asienta en la foja 8 de 16 del acta de inspección de fecha 26 de mayo de 2025.

Sin embargo, es de señalarse que, dado que el cumplimiento parcial de la obligación fue posterior a la visita de inspección, no la exime de la sanción que proceda con motivo de la infracción ante indicada; sin embargo, el grado de cumplimiento se considerará como atenuante al momento de imponer la sanción que en derecho corresponda. Toda vez que la obligación de contar con una bitácora de generación, almacenamiento y movimientos de residuos peligrosos; para la totalidad de los movimientos de los residuos peligrosos que genera, es exigible desde el momento en que se empiezan a generar los residuos peligrosos y no al momento de la visita de inspección.

6. Se acredita que la irregularidad marcada con el numeral "6" del considerando que antecede fue **desvirtuada**, con las acciones realizadas por parte de la empresa, toda vez que, en el escrito de contestación al acuerdo de emplazamiento, presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de fecha 04 de agosto del 2025, respecto a la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección, no presentó manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, se presentó como evidencia los manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, con número [REDACTED], de fecha del [REDACTED], con fecha [REDACTED], debidamente requisitados, por lo que se considera que el cumplimiento de la obligación, se realizó con anterioridad a la visita de inspección, por parte de la empresa.

IV.- Derivado de lo anteriormente expuesto, esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en los procedimientos administrativos federales, esta autoridad concede valor probatorio pleno al Acta de inspección número **05-010-013- I/2025**, de fecha 26 de mayo del 2025, ya que fueron levantadas por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, además de que no obra en autos elementos algunos que las desvirtúen. Sirva de sustento para lo anterior las siguientes tesis jurisprudenciales:

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMIVO. NUM: PFFA/14.1/35.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/35.1/0039/2025.

ELIMINADO: CUARENTA PALABRAS

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

ACTAS DE INSPECCIÓN. - VALOR PROBATORIO. - De Conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantada como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Caceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época. Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, por las violaciones en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental federal vigente en materia de residuos peligrosos, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señaladas en los Considerandos que anteceden, el establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, cometió las infracciones previstas en el artículo 106 fracciones II, VII, XIV y XVIII, en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 42, 43, 65, 71 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las irregularidades cometidas por el establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad en materia de residuos peligrosos, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículos 107 de Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración:

A). - **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** En el caso particular es de destacarse que se consideran como graves, ya que las infracciones en materia de residuos peligrosos pueden contribuir a incrementar el potencial de riesgo para el ambiente y para la salud humana, toda vez que un mal manejo de estos residuos puede provocar que sean absorbidos o lixiviados en suelos, mantos freáticos y aguas superficiales, o bien puedan entrar en contacto con la población ocasionando diversos efectos adversos a la salud pública, cuerpos receptores al suelo y subsuelo; respecto a las infracciones consistente en que no gestiono su documentación ante la autoridad ambiental federal, omitió proporcionar la información necesaria que permitiera relacionar los contaminantes que genera y los posibles efectos ambientales que pudiesen provocar, de forma que se puedan prevenir y disminuir los daños al ambiente y a la salud pública.

B) **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACCTOR:** A efecto de determinar las condiciones económicas y sociales del establecimiento inspeccionado, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia administrativa, la empresa inspeccionada tiene como actividad: [REDACTED], inició operaciones el domicilio en el que se actúa [REDACTED], cuenta con su Registro Federal de Causantes número [REDACTED], que cuenta con [REDACTED], el inmueble donde desarrolla sus actividades [REDACTED], el que tiene una superficie de [REDACTED], con ello se concluye que las condiciones económicas de la empresa sujeta a este procedimiento son limitadas pero suficientes para solventar una sanción

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0039/2025.

económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

C) LA REINCIDENCIA: En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, no se encontró expediente integrado a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento inspeccionado en los que se acrediten infracciones en materia de residuos peligrosos, lo que permite inferir que no es reincidente.

D). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como el de los hechos u omisiones a que se refiere los considerandos que anteceden y en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el establecimiento **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, es factible concluir que dichas infracciones son producto de negligencia, pues derivado de sus actividades se puede deducir que conoce las obligaciones a que esta sujeta para dar cumplimiento a la normatividad ambiental vigente.

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por la infractora en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que las irregularidades cometidas por la empresa **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, implican la falta de erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico.

VII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de las infracciones cometidas por la empresa **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, artículos 106 y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle las siguientes sanciones administrativas:

1. *Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, no contaba con su registro como generador de residuos peligrosos, se impone como sanción al establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa de \$ 5,657.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (50) Cincuenta Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0039/2025.

la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó parcialmente la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó parcialmente la irregularidad en que incurrió, respecto a su registro como generador de residuos peligrosos, previamente a la imposición de la presente sanción.

- 2. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 43 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, **al momento de la visita de inspección primigenia**, no exhibió su auto categorización como generador de residuos peligrosos. Se impone como sanción al establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V., una multa de \$ 5,657.00 (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N)**, que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), **por (50) Cincuenta Unidades de medida y actualización**, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.*

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el artículo 111 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en relación con el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó la irregularidad en que incurrió, respecto a su autocategorización como generador de residuos peligrosos, previamente a la imposición de la presente sanción.

- 3. Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción VII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 65 y 84 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos, ya que, **al momento de la visita de inspección primigenia**, no exhibió su prorrogación de almacenamiento de residuos peligrosos. Se impone como sanción al establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V., una multa de \$ 11,314.00 (once mil trescientos catorce pesos 00/100 M.N)**, que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), **por (100) doscientas Unidades de medida y actualización**, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de*

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0043-25.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0039/2025.

dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.

4. *Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó su Cedula de Operación Anual correspondiente al año 2024, no se impone sanción, toda vez que dicha irregularidad quedo debidamente desvirtuada.*
5. *Por la comisión de la infracción prevista al artículo 106 fracción XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y el artículo 71 Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integrar de Residuos, ya que, al momento de la visita de inspección primigenia, no exhibió su bitácora de generación y movimientos de entradas y salidas del área del almacenamiento de los residuos peligrosos que genera. Se impone como sanción al establecimiento denominado HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V., una multa de \$ 5,657 (Cinco mil seiscientos cincuenta y siete pesos 00/100 M.N), que resulta de multiplicar \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), por (50) Cincuenta Unidades de medida y actualización, tal y como lo prevé el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en concordancia con los numerales Primero, Segundo y Tercero Transitorios del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 27 de enero del 2016, por el cual se reforma el inciso a) de la Base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Apartado A del artículo 123 y se adicionan los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ya que dicha infracción puede ser sancionable con multa por el equivalente de 20 a 50,000 unidades de medida y actualización, y al momento de dictar la presente resolución administrativa es de \$ 113.14 (Ciento trece pesos 14/100 moneda nacional), conforme la unidad de medida y actualización establecida por el Instituto Nacional de Estadísticas y Geografía (INEGI) en el Diario Oficial de la Federación (D.O.F), el 10 de enero del dos mil veinticinco.*

Además de que se ha acreditado la atenuante a que se refiere el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, toda vez que la empresa realizó parcialmente la medida ordenada en el acuerdo de emplazamiento y subsanó parcialmente la irregularidad en que incurrió, respecto a su bitácora de generación y movimientos de entradas y salidas del área del almacenamiento de los residuos peligrosos que genera, previamente a la imposición de la presente sanción.

6. *Por la comisión de la infracción consistente en que al momento de la visita de inspección no presentó Manifiestos de entrega, transporte y recepción de residuos peligrosos, del periodo comprendido de enero del 2024 a la fecha de la visita de inspección, no se impone sanción, toda vez que dicha irregularidad quedo debidamente desvirtuada.*

Total, de las multas impuestas: **\$28,285.00 (Veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.).**

VIII.- Con fundamento en el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 2 último párrafo de la Ley en cita, artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, mismas que

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/3S.1/0039/2025.

son de orden público e interés social; y con el propósito de dar cumplimiento a la normatividad infringida el establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, deberá llevar a cabo el cumplimiento de las siguientes medidas correctivas:

1. *La empresa deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en original y copia, para su cotejo y posterior devolución, la actualización de su registro como generador de residuos peligrosos, en donde se incluya la generación del siguiente residuo peligroso: lámparas fluorescentes; misma que deberá contar con sello de recibido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Plazo (15) Quince días hábiles.*
2. *La empresa deberá mandar a disposición final los residuos peligrosos que almacene cada seis meses, o en su defecto, en caso que desee almacenar los residuos peligrosos que genera por un periodo mayor a seis meses, deberá tramitar prorroga ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y presentar dicha prorroga, ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en original y copia para su cotejo y posterior devolución. Plazo (15) Quince días hábiles.*
3. *La empresa deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en original y copia para su cotejo y posterior devolución, su bitácora de generación y movimientos de entradas y salidas del área del almacenamiento de los residuos peligrosos que genera donde se incluya la generación y movimientos de entradas y salidas del área del almacenamiento de las lámparas fluorescentes. Plazo (15) Quince días hábiles.*

Los plazos aquí consignados comenzarán a contarse a partir del día hábil siguiente al de la notificación de la presente resolución.

Por las razones antes expuestas y fundadas, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a resolver en definitiva y:

RESUELVE

PRIMERO. - Por la comisión de las infracciones previstas al artículo 106 fracciones VII, XIV y XVIII de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 40, 41, 42, 43, 44, 46, 47 y 48 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con los artículos 42, 43, 65, 71 y 84 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Se impone como sanción al establecimiento denominado **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, una multa de **\$28,285.00 (Veintiocho mil doscientos ochenta y cinco pesos 00/100 M. N.)**, que es la suma del total de las multas impuestas, conforme lo establecido en el Considerando VII de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante el original del formato en el que conste sello de la oficina recaudadora o de la institución autorizada para recibir dicho pago, para lo cual y de acuerdo a los antecedentes que obran en el presente procedimiento administrativo en contra de la empresa denominada **HOJALATA**

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFA/14.1/3S.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFA/14.2/3S.1/0039/2025.

ELIMINADO: UNA PALABRA

FUNDAMENTO LEGAL:

ARTÍCULO 120 LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

MEXICANA, S.A. DE C.V., cuenta con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], o en su caso, podrá realizar el pago voluntario de la multa impuesta, mediante el formato [eScinco](#), el cual podrá obtener en el portal del internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, (www.semarnat.gob.mx), en la caja de trámite y realizar el pago en cualquier institución bancaria de su preferencia.

TERCERO. – Hágase del conocimiento de la empresa **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, que tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 párrafo último de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo.

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 111 tercer párrafo de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos en relación con lo establecido en el artículo 2 último párrafo de la Ley en cita, artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y artículo 80 fracción XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de no infringir nuevamente las disposiciones de la legislación ambiental, se le previene a efecto de cumplir en tiempo y forma, las medidas correctivas ordenadas en el Considerando VIII de la presente Resolución.

QUINTO.- De conformidad con lo estipulado en el artículo 109 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se le apercibe que en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido, así como la aplicación de las medidas preventivas contenidas en la legislación antes indicada, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiera sido desvirtuada.

SEXTO. - Se le hace saber que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 116 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

SEPTIMO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera que el expediente abierto con motivo del presente Procedimiento Administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, ubicadas en Calle Dr. Lázaro Benavides número 835 Norte, Colonia Nueva España, C.P. 25210, en la Ciudad de Saltillo, Coahuila de Zaragoza.

OCTAVO. - Se le comunica que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaban de forma general en la substanciación de los procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales se hace con fundamento en los artículos 6º, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, 4, 16, 17, 18, 22, 23, 25, 26, 27, 28 y demás aplicables de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 26 y 32 Bis, fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Oficina

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

INSPECCIONADO: HOJALATA MEXICANA, S.A DE C.V.
EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/14.1/35.1/0043-25.
RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA: PFFPA/14.2/35.1/0039/2025.

ELIMINADO: NUEVE PALABRAS
FUNDAMENTO LEGAL
ARTICULO 120 LGTAIP EN
VIRTUD DE TRATARSE DE
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
LA QUE CONTIENE DATOS
PERSONALES CONCERNIENTES
A UNA PERSONA IDENTIFICADA
O IDENTIFICABLE.

de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás legislación aplicable. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de datos personales (ARCO), en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, alcaldía Benito Juárez, ciudad de México, C.P. 03200, correo electrónico: unidad.eniace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174.

NOVENO. - En términos del artículo 167 Bis fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo a la empresa **HOJALATA MEXICANA, S.A. DE C.V.**, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado [REDACTED] Coahuila de Zaragoza, copia con firma autógrafa de la presente Resolución.

Así lo resuelve y firma:

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN TERRITORIAL DE
LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

C. MARIO ALBERTO GUERRERO MADRILES

Revisó: C. Sandra Catalina Rodríguez Suárez.
Elaboró: C. Glenda C. Martínez M.

